

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2002-00197**-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO DESISTIMIENTO TÁCITO Nro. 11

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro de la presente demanda es preciso realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto la parte actora, en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL** con el objeto de que se realizarían varias declaraciones.

Teniendo en cuenta ese supuesto, con el ánimo de darle celeridad al proceso, y por haberse ventilado varias circunstancia de interés para el curso procesal y el interesado en el mismo por auto notificado por estados del día 31 de marzo de 2022, se le requirió para que realizara la carga procesal consistente en "se sirva dar cumplimiento a la providencia del 4 de noviembre de 2003 indicando la forma terminación del proceso, dado que del escrito presentado no se otea claridad en cuanto a la forma de terminación del proceso pretendida."

 $^{^{1}}$ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". -Negrilla fuera de texto-

Requerimiento que no fue cumplido por la parte actora dentro del término estipulado en la ley e indicado en el auto mediante el cual se le requirió, por el contrario, guardó absoluto silencio.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

Por otro lado, respecto al oficio proveniente del juzgado y que fue incorporado en providencia que antecede, revisada su finalidad y las normas aplicables, se torna innecesario esperar una respuesta, pues este proceso es un proceso verbal y no ejecutivo que sí debería remitirse al juzgado que tramita un eventual proceso de insolvencia sobre el demandado conforme lo establece el Art. 564 y siguientes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dado que no fueron decretadas medidas cautelares, no hay lugar a

disponer el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran causadas.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para

iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones

tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán

publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser

realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección

electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-

medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se

realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # _____77____

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f24762536337c9c00a796a4e09688875ccd049dbb016dbcb9789049a534b0bb**Documento generado en 26/05/2022 10:20:11 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01338-00

ASUNTO: Incorpora – requiere

Se incorpora al expediente, memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante (archivo 44 y 45 cuaderno principal), mediante el cual manifiesta "que se allegan gestiones que se están haciendo para la realización de la pericia ante la FACULTAD DE MINAS - UNIVERSIDAD NACIONAL - SEDE MEDELLÍN – SERVICIOS ASUNTOS PERICIALES Y DICTÁMENES".

Evidencia el Despacho que las gestiones allegadas consisten en un correo enviado por la facultad de minas al apoderado demandante, en donde le informan los datos para el pago de la correspondiente prueba y le solicitan llenar un formulario, pero en ningún momento se evidencia que la parte cumpla con lo requerido.

De esta manera y toda vez que no se allega al despacho prueba de la cancelación del valor de la pericia, se insta al apoderado demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto del 16 de diciembre de 2021.

Para lo anterior, se le otorga a la parte el término de diez (10) días.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F	=		
		Κ	

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por
ESTADOS #77
Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abde1a1340a05193011b2a50777387fd6eb22ee70a75a49b35747344c5b03987

Documento generado en 26/05/2022 10:20:21 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2019-00094**-00

ASUNTO: REQUIERE AL LIQUIDADOR

Se incorpora memorial presentado por el liquidador en el que se pronuncia respecto al auto que antecede (archivo 31).

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador <u>para que proceda</u> a realizar la actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor y diligenciar las acciones que considere pertinentes para que se remitan a esta judicatura los procesos que se encuentren en curso en contra de la deudora en insolvencia según su escrito de solicitud de inicio de trámite de negociación de deudas (hoja 9 archivo 01), igualmente, deberá tener en cuenta y prescindir de aquellos procesos que por sus particularidades fueron devueltos por esta dependencia judicial y sobre los cuales no se avocó conocimiento (hojas 668, 713, 836 del archivo 01).

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Deberá tener en cuenta igualmente, las medidas cautelares que hayan dejado otros juzgados por cuenta de esta judicatura (hojas 703 y siguientes archivo 01), para lo cual deberá hacer un recuento o listado de cuáles son esas medidas identificando los bienes sobre los cuales recaen.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____77____

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc4017e7febd0ec9cc74568f8a11a6fe14c03318ecbd055edf96fc2cc9a87dba

Documento generado en 26/05/2022 10:20:34 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 804

RADICADO: 05001-40-03-**016-2020-00609**-00

ASUNTO: INCORPORA, TERMINA ORDEN DE APREHENSION y ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante (archivo 18), mediante el cual solicita al despacho "la cancelación dela medida cautelar que posa sobre la motocicleta de placas BRM34F de propiedad del señor MOISES DAVID CRESPO ROMERO, teniendo en cuenta que, la Policía retuvo la motocicleta y entrego la misma al ACREEDOR GARANTIZADO el día 19 de mayo de 2022. Por tal motivo, hay lugar al desistimiento de la solicitud por tenencia del vehículo".

De otro lado se incorpora y se pone en conocimiento los correos electrónicos presentado por el DEPARTAMENTO DE POLICÍA CÓRDOBA (archivo 16 y 17), informando que "la motocicleta se encuentra en las instalaciones de la estación de policía Montelibano- Córdoba Conocieron el caso PT DIAZ ARRIETA YURY Patrulla cuadrante Nº2"

Así las cosas, y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura del rodante, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES**, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el Vehículo motocicleta marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC -Modelo 2020 color NEGRO NEBULOSA -de placas BRM34F. Igualmente para que la moto sea entregada a la parte actora. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
⁼ .R.	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #77
	Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.
	SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50bbf0e8642b93afd4108bde6c6049a3cee1179f78b952beb50eaa78689dbc4b

Documento generado en 26/05/2022 10:20:20 AM

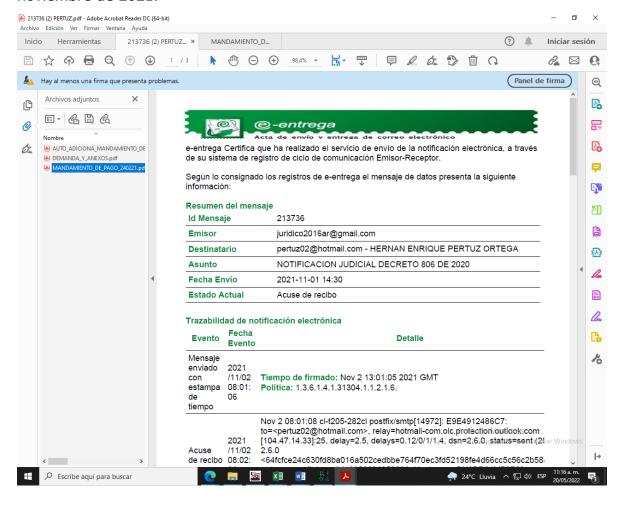


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00116 Asunto: Ordena Seguir Interlocutorio Nro. 798

De conformidad con el memorial que antecede se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado HERNÁN ENRIQUE PERTUZ ORTEGA al correo <u>pertuz02@hotmail.com</u> acreditado en el archivo Nro. 11 del cuaderno principal. Así las cosas, por encontrarse ajustada a los mandatos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 se tiene notificado desde el día 5 de noviembre de 2021 dado que la misiva electrónica le fue remitida el festivo 1 de noviembre de 2021.



En tal sentido, el término de traslado para el ejecutado se encuentra cumplido sin que durante el mismo la parte accionada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez

alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las

cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de

llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar

memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto,

primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral,

y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de

spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____77____

Hoy, 27 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d65b230fe05b46d8dad35b84b0f8a964d1bcf5cdc9811a8c2ceb8820024d9b**Documento generado en 26/05/2022 10:20:19 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00118**-00

ASUNTO: ORDENA TRASLADO INVENTARIO Y AVALÚO

Se incorpora inventario y avalúo de los bienes del deudor (archivo 35). Documento que podrá ser solicitado por los interesados vía chat al número WhatsApp del juzgado.

Revisado el proceso de la referencia encuentra el despacho que todos los acreedores del deudor han sido notificados como lo establece el art. 564 del C.G del P., igualmente, se encuentra vencido el término indicado en el art. 566 ibidem para que otros acreedores exigieran los créditos que no habían sido expuestos en el trámite de negociación de deudas, término dentro del cual ningún sujeto se pronunció al respecto por lo que no hay lugar a dar traslados para manifestarse sobre ellos.

En efecto, dado que en el **archivo 35** del expediente digital reposa inventario y avalúos de los bienes del(la) deudor(a) aportado por el(la) liquidador(a), procede el despacho a realizar el traslado de ese escrito a todos los sujetos procesales para que presenten las objeciones que consideren pertinentes y alleguen un avalúo diferente al aportado por el liquidador.

De conformidad con el Art. 567 del C.G. del P., se ordena dar el traslado de dicho escrito por el término de **10 días**, vencidos los cuales se procederá según corresponda.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se potifica el presente auto por

Se notifica el presente auto por ESTADOS # _77_____

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab5e8b9855aca5e451ab484f7599f49d688e4bc80dc3d19cf66d04a279c9509

Documento generado en 26/05/2022 10:20:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00162**-00

ASUNTO: REQUIERE PREVIO A TRAMITAR INCIDENTE

Se incorpora al expediente memorial presentado por el abogado **J. ELIAS ARAQUE G** quien representó los intereses de la parte accionante en este proceso hasta que fue revocado su poder en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2022, en el que solicita que sea tramitado el memorial que según él radicó anteriormente y cuyo objeto era la regulación de sus honorarios (archivo 50).

Conforme lo solicitado y dada la extrañeza del caso se procedió a revisar el expediente digital y la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado para efectos de verificar que la solicitud realmente había sido presentada, sin embargo, dicha búsqueda tuvo resultados infructuosos.

En efecto, dado que de conformidad con el Art. 76 del C.G. del P. el término para proponer el incidente de regulación de perjuicios es perentorio e improrrogable, concepto incluso confirmado por la misma Corte Suprema de Justicia según providencia AC4063-2019 dictada dentro del proceso con Radicación n.º 11001-31-10-010-2011-00571-01, se torna trascendental para esta dependencia judicial y en procura de garantizar los derechos del mismo solicitante requerir al señor J. ELIAS ARAQUE G para que dentro del término judicial de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, presente la prueba de que efectivamente radicó ante el juzgado la solicitud de regulación de honorarios dentro del término establecido en la norma citada.

Manifestará además desde qué correo se envió, a qué correo se envió, la fecha y hora de envío y aportará prueba de ello como ya se le indicó anteriormente. Allegará prueba de la constancia de entrega efectiva del correo electrónico.

De no cumplir con lo anterior, se procederá a negar la apertura del incidente de regulación de honorarios.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _77______

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd3d677730a15851e9aabc60143524e075c9a387575ddc719ceb311c1eb4cbea

Documento generado en 26/05/2022 10:20:13 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00235**-00

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ACREENCIA – RECONOCE PERSONERÍA – NOTIFICA

POR CONDUCTA CONCLUYENTE - REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, mediante su apoderado judicial, en el que solicita que las acreencias sean reconocidas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del art. 566 del Código General del Proceso (archivo 54).

Al respecto, de conformidad con el referido artículo y teniendo en cuenta que el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** fue reconocido como acreedor en la relación definitiva de acreencias en el trámite de negociación de deudas (hoja 134 archivo 02), sus créditos serán tenidos en cuenta en su respectiva oportunidad en la clase, grado y cuantía ahí plasmada.

Se reconoce personería para actuar en representación judicial del acreedor referenciado al(la) abogado(a) **LUIS ERNESTO LONDOÑO ROLDÁN** según el poder especial aportado.

Igualmente, de conformidad con el Art. 301 del C.G del P., téngase notificado por conducta concluyente al acreedor a partir de la notificación por estados de esta providencia.

En ese sentido, se requiere al liquidador para que realice las cargas procesales que le competen de conformidad con las providencias que anteceden.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 77

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88efb809dae74e7d6b243597c2a0a31f49b20058e9995ae21c6a6e9e2d45f1e0

Documento generado en 26/05/2022 10:20:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00684

Asunto: Incorpora - Tiene notificada - Da traslado contestación

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a la accionada EDILMA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA al correo acreditado en el archivo Nro. 10 del cuaderno principal <u>viajeseditours@yahoo.es</u>, así las cosas, por encontrarse ajustado a los mandatos que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se tiene notificada a la ejecutada en mención desde el día 9 de mayo de 2022 en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 4 de mayo del presente año.

Ahora bien, una vez revisado el dossier encuentra este despacho que los también ejecutados LEONOR CAMILA JARAMILLO MONTOYA Y CRISTIAN CAMILO GRISALES GIRALDO también se encuentran notificados por auto del 26 de abril de 2022 desde el día 19 de abril de 2022. En tal sentido, el término de traslado para estos accionados se encuentra cumplido desde el día 2 de mayo de 2022 inclusive sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

De otro lado, en lo que atañe con la también demandada EDILMA DEL SOCORRO JARAMILLO MONTOYA, se incorpora poder otorgado a la abogada INDIRA AMALIA CORREA LÓPEZ, a quien se le reconoce personería jurídica para representar a esta accionada. Asimismo, se incorpora al expediente contestación a la demanda con oposición a las pretensiones y con excepciones de mérito de las cuales se da traslado por el término de diez días dado que ya se encuentra integrado el contradictorio.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy, 27 de mayo de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1642d0e81e97e683f11e6a27f7de414b36d47b9914bb2dd62e697dcba027d5e2

Documento generado en 26/05/2022 10:20:15 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00849

Asunto: Incorpora – Pone en conocimiento

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por el cajero pagador COOPEBOMBAS acorde al cual el accionado FERNEY ALBERTO VÁSQUEZ CRUZ ya no se encuentra vinculado con ellos. Asimismo, aporta prueba de consignación de la retención efectuada a la liquidación de prestaciones sociales fechada del 7 de abril de 2022. Se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____77

Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5daab9b00454c8d6cb54bb8a8d24e4ab2cf8b36b22ec98fe94cc73c228c80788

Documento generado en 26/05/2022 10:20:16 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-00903-**00

ASUNTO: INCORPORA – NO ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – REQUIERE

LIQUIDADOR PRESENTAR INFORME

Se incorpora nuevamente al expediente constancia de la recepción de un correo electrónico en el que se aportaron documentos que dan cuenta de que el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA** cedió los créditos que en su favor fueron reconocidos en la relación definitiva de acreencias al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** (archivo 26).

No obstante, como se advirtió en el auto que antecede, el remitente no se identificó y tampoco pudo verificarse que el correo electrónico fuera de dominio o titularidad de alguna de esas dos entidades interesadas.

En efecto, evitando inconvenientes futuros, no se accederá a la cesión indicada hasta tanto la parte interesada comparezca de manera fidedigna a ratificar el contenido de esos documentos y las solicitudes que la componen.

Se requiere al liquidador para que realice la notificación de quienes aún no se hayan notificado.

Por otro lado, respecto a las cargas que tiene el liquidador, se le requiere para que mantenga un contacto directo con el deudor y garantice el cuidado y tenencia permanente de sus bienes.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Para cumplir con esa carga, se insta igualmente al deudor y a su abogado para que brinden acompañamiento y ayuda al liquidador en lo que sea requerido y así poder continuar de manera ágil con las etapas procesales restantes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran vía chat en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___77____

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO			
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01002 -00			
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - NO REPONE			
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 807			

Se incorpora al expediente es réplica al recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento ejecutivo por la parte demandada, documento que fue presentado de manera oportuna (archivo 26).

Se procede entonces a resolver el recurso presentado, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción el **BANCO OCCIDENTE S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de **INVERSIONES SAN LUCAS EL DARIÉN S.A.S, JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ LONDOÑO** y **MARÍA DEL PILAR VILLEGAS RESTREPO** para recaudar las sumas de dinero adeudadas con relación a unas obligaciones consignadas en el pagaré objeto de recaudo visible en el archivo 02 del cuaderno principal.

Mediante providencia del 26 de octubre de 2021 (archivo 10 cuaderno principal) se libró el mandamiento ejecutivo deprecado ordenando además la notificación de la parte demandada.

Notificados en debida forma y estando dentro del término otorgado por la ley, de manera unificada presentaron recurso de reposición en contra de esa providencia (archivo 22) aduciendo básicamente que "Pagaré en blanco llenado sin acatar las instrucciones del título ejecutivo vulnerando el principio de literalidad" y "Pagaré en

blanco llenado sin cumplir con los requisitos del artículo 886 del Código de Comercio".

Posteriormente, en providencia visible en el archivo 21 del cuaderno principal se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se ordenó simultáneamente el traslado secretarial de recurso que acá se estudia.

Surtido el traslado correspondiente el apoderado de la accionante se pronuncia al respecto indicando sucintamente que los argumentos presentados deben ser alegados por excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición en contra de la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

De conformidad con lo acá indicado, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución al recurso de reposición que acá nos concierne es preciso remembrar que los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley les atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo una combinación de hecho jurídico y prueba, es decir, siendo una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y base de ejecución es menester que cumpla con unos requisitos establecidos básicamente en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil vigente, traducidos en que el documento contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que la obligación sea **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea <u>actualmente exigible</u>, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"¹, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de naturaleza ejecutiva y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos al momento del estudio de admisibilidad para librar el mandamiento ejecutivo solicitado, esto por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación pretendida, pues, por el contrario, se trata de ordenar el pago con base en un documento que contiene una obligación y constituye plena prueba en contra del deudor.

Ahora bien, respecto de los requisitos del título ejecutivo se ha planteado a nivel doctrinal y jurisprudencial una clasificación entre formales y sustanciales o de fondo.

Sobre el particular, en sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional señaló:

"TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales: Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: FORMALES Y SUSTANCIALES. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en

_

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 31 de agosto de 1942.

procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)" (Negrillas y subraya fuera del texto original)

Igualmente, la doctrina autorizada del doctor **AZULA CAMACHO** ha partido de la misma diferenciación señalando en su parte pertinente:

"Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina al clasificar los requisitos para la existencia de título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo:

A) Los requisitos de forma versan sobre la manera como se exterioriza o presenta el título ejecutivo y están constituidos por los siguientes:

- a: Que conste en un documento. (...)
- b: Que el documento provenga del deudor o del causante. (...)
- c: Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. (...)
- d: Que el documento sea plena prueba. (...)
- e: Que se trate de la primera copia o que tenga la constancia de prestar merito ejecutivo. (...)
- B) Los requisitos de fondo se refieren al acto en sí mismo considerado, y más propiamente a su contenido, y consisten en que la obligación sea

clara, expresa y actualmente exigible." ² (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Bajo el anterior entendido, las exigencias correspondientes a que se trate de una obligación clara, expresa y exigible constituyen requisitos de fondo o sustanciales del título ejecutivo y no de forma, por lo que deben ser atacados mediante excepciones de mérito y no mediante recurso de reposición en contra de la providencia mandatoria.

Efectuada la anterior aclaración, cabe resaltar que la recurrente se resiste al mandamiento de pago aduciendo básicamente que el "Pagaré en blanco llenado sin acatar las instrucciones del título ejecutivo vulnerando el principio de literalidad" y "Pagaré en blanco llenado sin cumplir con los requisitos del artículo 886 del Código de Comercio".

Resumida entonces la argumentación del quejoso, considera el despacho que son circunstancias que conforme los argumentos indicados preliminarmente de ninguna manera atacan los requisitos formales del título ejecutivo ni mucho menos constituyen excepciones previas que deban ser resueltas mediante recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, por el contrario, corresponden a argumentos tendientes a modificar o extinguir la obligación que deben ser alegados de manera oportuna mediante la presentación de excepciones de mérito que serían resueltas en la sentencia que eventualmente pudiera dictarse en la que se estudie la realidad jurídica de la obligación consignada en el título valor al tenor de las instrucciones otorgadas por el demandado.

Corolario con lo anterior esta judicatura procederá a desestimar el recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se libró mandamiento ejecutivo.

² MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO IV, PROCESOS EJECUTIVOS, SEXTA EDICION, 2017, JAIME AZULA CAMACHO, pág. 9.

SEGUNDO: Se aclara que de conformidad con el Art. 118 del C. G del P., el término

de traslado para proponer excepciones de mérito o realizar el pago de la obligación,

se reanuda a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a dar

traslado de las excepciones que eventualmente sean propuestas a la parte

accionante para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que considere

pertinentes.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las

decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias

expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-

municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que

consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente

se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS # __77____

Hoy 27 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9d6a7a7f97b27fc869b93f1b32056b4d7294774d293790fa2b6dfd2b6eac0aa

Documento generado en 26/05/2022 10:20:27 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01176 -00
Demandante	PARCELACIÓN ÁLAMOS DEL ESCOBERO P.H.
Demandado	CLAUDIA CAROLINA CAMARGO FORERO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE
	– RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 809

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que las agencias en derecho no se encuentran liquidadas conforme los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

teniendo en cuenta la inconformidad presentada por la apoderada de la parte accionante, considera esta judicatura importante resaltar que la norma vigente para

liquidar las agencias en derecho, es el **Acuerdo PSAA16-10554** del 5 de agosto de 2016.

Establece el artículo 2do del referido acuerdo:

"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)

Forzoso es, además, citar el contenido del numeral 4 del artículo 5, que consagra en su parte pertinente:

"4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

a. De mínima cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo."

b. De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago." (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, en el caso bajo estudio el recurrente se queja básicamente de que el despacho omitió atender los límites establecidos en ese Acuerdo.

De cara a esos argumentos es menester indicar que para fijar las agencias en derecho deben tenerse en cuenta diferentes criterios que permitan establecer una cifra proporcional a los esfuerzos jurídicos desarrollados a lo largo del mismo por el litigante victorioso, por ejemplo, su naturaleza, su duración, las actuaciones realizadas por las partes y la complejidad de las mismas, igualmente, como lo argumenta el recurrente, atender los límites establecidos en las normas que regulan el caso.

Luego entonces, para el caso bajo estudio se tiene que se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las mismas sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones correspondientes a las cuotas de administración certificadas por el administrador de la copropiedad accionante inicialmente (archivo 02) y aquellas nuevas cuotas que según los archivos 12 y 15 del cuaderno principal fueron tenidas en cuenta al tenor de lo indicado en el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

Concretamente, las cuotas de administración por las que se ordenó seguir la ejecución fueron las causadas entre el **1 de marzo de 2018** y **el 1 de febrero de 2022.**

Entendiendo de manera literal la tasa de liquidación mínima de las agencias en derecho ya señalada para procesos ejecutivos de **menor cuantía** y los intereses causados hasta la fecha de expedición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución para el mes de <u>marzo de 2021</u> y según la liquidación aportada por la recurrente y visible en la <u>hoja 6 del archivo 27</u>, sobre la cual el juzgado no encuentra reparo alguno y aparentemente tampoco su contraparte dado que guardó absoluto silencio, lo adeudado hasta ese momento correspondería a la suma total de **\$187.696.772.**

Así pues, teniendo en cuenta que el monto adeudado asciende por intereses y capital a **\$187.696.772**, el 4% correspondería a **\$7.507.870**, suma que definitivamente no concuerda con aquella fijada por el despacho en la providencia de la cual se queja el actor en la que se fijaron como agencias en derecho **\$4.900.000**.

En efecto, buscando ajustar la actuación efectuada por el juzgado, se ordenará reponer la providencia atacada, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$7.507.870**, cifra que se acompasa con la realidad jurídica procesal y los límites establecidos en las normas referentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia por medio de la cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho		7.507.870
Gastos útiles acreditados	\$	367.700
Total	\$	7.875.570

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución como ya fue ordenado previamente.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada al abogado **LEONIDAS VILLEGAS GONZÁLEZ** conforme el poder especial aportado (archivo 29).

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

<u>3014534860</u> mediante la aplicación <u>WhatsApp</u> en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 77

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a77e410e7471a3d839b6b0f9a24b628574b321ff60a3c7ac30b25e3722a25165

Documento generado en 26/05/2022 10:20:32 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01312-00

ASUNTO: Incorpora- solicitud resuelta

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante solicitando la nota desglose

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que su solicitud ya ha sido

resuelta desde el día 04 de marzo de 2022 (archivo 28), por lo que no se dará

ningún trámite en esta oportunidad.

Nota desglose que puede ser solicitada WhatsApp al siguiente número 301-453-

48-60, canal destinado por el Juzgado para la atención al publico de forma virtual.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario

laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja

de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

f.m

Fi	irm	ad	Λ	Pc	١r
		au	v	гι	"

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee527c05fef1724821747eea3d23913e53546e1cc2e08c8a79de21af7eaac2a**Documento generado en 26/05/2022 10:20:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2021-01417**-00

ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD

Se incorpora memorial presentado por la parte actora solicitando que se aclare el auto mediante el cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas (archivo 35).

Indica que en la providencia se decretaron pruebas de manera escrita pero también se indicó que en la audiencia fijada se agotarían las etapas procesales de que trata el Art. 372 del C.G. del P., entre ella el decreto de pruebas. En razón a ello, solicita que se aclare si en esa audiencia se volverán a decretar pruebas.

En efecto, como se dijo en el auto, se advierte que en la fecha señalada únicamente se celebrará la audiencia inicial, por lo que la práctica de pruebas se realizará en la fecha que sea fijada por este despacho para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento. Se aclara que en la audiencia inicial, no se van a volver a decretar pruebas, pues para eso, ya fueron decretadas en el auto que antecede. Se le aclara igualmente que esas pruebas decretadas (con excepción de los interrogatorios que se harán en la audiencia inicial) se practicarán en la fecha que se fije para la diligencia de instrucción y juzgamiento.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # _77_____

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fdcd7926ac1c7460d2475ec63d5674fe4a3a5211c103c764d015feb89399013c

Documento generado en 26/05/2022 10:20:12 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00042-00

ASUNTO: Incorpora y ordena seguir adelante la ejecución

Notificado por conducta concluyente como se encuentra el demandado, sin acreditar el pago, o pronunciar excepciones, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE**ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALII Se notifica el presente auto por	OAD DE MEDELLÍN
ESTADOS #77	
Hoy 27 de mayo de 2022, a las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bb30ad12e205537428ce357277c05542730f2788e4e7b8e9213d023fab21f0

Documento generado en 26/05/2022 10:20:34 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00107

Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo jhonfredycp19@hotmail.com, ahora bien, se requiere a la togada para que aporte la certificación postal en archivo independiente porque al haberlo unido al memorial que la precede no permite visualizar ni cotejar los anexos. Para mayor claridad, se copia pantalla del certificado que deberá ser aportado de manera independiente. Asimismo, deberá acreditar que el correo utilizado si le pertenezca al accionado y sea de su uso habitual y frecuente.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	312201		
Emisor sebastianruizr@comfama.com.co			
Destinatario	jhonfredycp19@hotmail.com - JOHN FREDY CRISTANCHO PATIÑO		
Asunto	Notificación - Proceso Radicado 05001-40-03-016- 2022-00107-00 COMFAMA		
Fecha Envío	2022-04-20 12:59		
Estado Actual	Acuse de recibo		

Trazabilidad de notificación electrónica

Facha

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 77

Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0a4e26d402513e0099c3ab558cf0a803d2b1a9c61b791f60fd61a94e3f5961b

Documento generado en 26/05/2022 10:20:17 AM



JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00172

Asunto: Decreta Medida

De conformidad con la solicitud presentada y los artículos 599 y siguientes del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado LUIS FERNANDO RÍOS en los procesos que en su contra se adelantan en los siguientes despachos:

Jugado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín con el Radicado 05001 4003 021 2018 01039 00.

• Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Abejorral con el Radicado 05002 4089 001 2021 00092 00

Por la secretaria del despacho expídase el oficio respectivo.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4a6aa7b4bb7e1ae8a77fb648d24b06c8a01ecec4a9dd507708410946d2dad6**Documento generado en 26/05/2022 10:20:20 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00216-00

ASUNTO: Incorpora y requiere parte demandante

Se incorpora al expediente memorial presentado por el abogado de la parte demandante solicitando oficiar al juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución, a fin de se sirva acatar la medida de embargo de remanentes comunicada por este Juzgado

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista no que no es procedente oficiar en tal sentido, por cuanto el juzgado procedió a remitir el oficio en cumplimiento a las disposiciones del decreto 806 de 2020, tal como se evidencia a continuación y las gestiones para acatar el perfeccionamiento de la medida cautelar le corresponde a la parte demandante.

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2022-00216-00

Juzgado 16 Civil Municipal - Antioquia - Medellin <jcmpal16med@notificacionesrj.gov.co>

Jue 31/03/2022 16:00

Para: Juzgado 03 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín < j03ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

iBuenas Tardes!

Señor(a)

JUEZ TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Se anexa Oficio expedido en el Radicado No. 05001-40-03-016-2022-00216-00

En consecuencia, se le requiere para que se sirva realizar las gestiones correspondientes para el perfeccionamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por

Firmado	Por:
---------	------

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea0dbd4228b01f701b612fa1ef8ed743414dbf05a122cf18418ecb3d0a0c5692

Documento generado en 26/05/2022 10:20:25 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00216-00

ASUNTO: Requiere parte demandante

Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de las medidas cautelares o notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho. so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____77____

Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d6928753798df3f451efeab7a4effe215b0b17535ef6a397a75f364b0b5e6ae Documento generado en 26/05/2022 10:20:26 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00229**-00

ASUNTO: INCORPORA EDICTO EMPLAZATORIO – INCORPORA – ORDENA

OFICIAR

Se incorpora al expediente constancia de la publicación del edicto emplazatorio respecto de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 375 del C.G del P. (archivo 36)

Por otro lado, se incorpora escrito presentado por la apoderada de la vinculada en el que, contribuyendo con la celeridad del proceso, presenta prueba de la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de usucapión (archivo 035), valla que cumple con los requisitos de ley.

En efecto, una vez se realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la pertenencia, se procederá a realizar la correspondiente inscripción en el registro nacional de personas emplazadas como lo señala el numeral 7 del artículo referido.

Igualmente, en ese mismo escrito, comunica que la arrendataria del inmueble ha sido indagada y de alguna manera hostigada por la parte actora, para lo cual deberá la arrendataria presentar las denuncias que estime pertinentes frente a dicha señora, dado que no es objeto de este proceso entrometerse en esa situación.

Paralelamente, se incorpora memorial presentado por la misma vinculada con la que presenta copia del expediente con radicado **2018-00980**, prueba que fue solicitada en su escrito de contestación inicial.

Por último, se incorpora nota devolutiva presentada por la oficina de registro de instrumentos públicos competente en el que indica que el oficio remitido no cuenta

con firma original o electrónica del funcionario competente (archivo 034), circunstancia que definitivamente no es cierta, pues la firma de la secretaria del juzgado puede observarse en la hoja 7 del archivo 07, firma que pertenece a cada uno de los oficios que integran ese documento.

En razón a ello, se ordena oficiar nuevamente a la entidad competente insistiéndole para que realice la inscripción de la medida.

Igualmente, conforme lo establece la instrucción administrativa 5° deberá el interesado radicar de manera física los documentos, pues nuestro oficio será radicado de manera electrónica solo con fines informativos.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 77

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: caec0020d89b3150174fbe37d884b4097429d73d19670a88723a49b62bdba50f

Documento generado en 26/05/2022 10:20:35 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00297

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el bien inmueble embargado de propiedad de la accionada, de esta forma, se ORDENA comisionar al JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO), para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio inmobiliario 01N-5059669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a la señora SONIA DEL SOCORRO SALDARRIAGA GIRALDO en su calidad de acreedora hipotecaria respecto del inmueble con matricula inmobiliaria Nro. 01N-5059669 según la anotación Nro. 21 del certificado de libertad aportado, para que según el artículo 462 del CGP " hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente".

Asimismo, téngase en cuenta que en el inmueble referido en la anotación Nro. 22 aparece constitución de fideicomiso civil.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACION POR ESTADO				
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL				
Se notifica el presente auto por				
STADOS #77				
y 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.				

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39135ae1fd648e662233c11a9d5a8379cb1dd9adfebe844d7b3039eb00e3ab43**Documento generado en 26/05/2022 10:20:18 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00328

Asunto: Incorpora - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de radicación del oficio Nro. 640 dirigido a la secretaria de movilidad de Medellín, asimismo, se incorpora información según la cual el apoderado de la parte actora utilizó los servicios de mensajería de INTERRAPIDISIMO para gestionar la notificación al demandado, pero que la empresa postal en mención no le ha entregado las certificaciones correspondientes.

Con posterioridad, la parte ejecutante aportó las certificaciones postales en mención en las cuales se puede observar que la citación para diligencia de notificación personal se entregó el día 2 de mayo de 2022 y la notificación por aviso tuvo entrega efectiva el día 13 de mayo de 2022. En tal sentido, se tiene notificado el señor DIEGO LUÍS VELÁSQUEZ ZAPATA desde el día 16 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___77

Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado	Por:
---------	------

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a31a0228794e47d97d6629b394d872c52987fd1f30d108d62d35b24fa8f405fc

Documento generado en 26/05/2022 10:20:17 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-16-2022-00334-00

Asunto: Incorpora notificación, pone conocimiento y requiere parte demandante

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico donde la parte demandante adjunta la constancia de la notificación realizada al demandado señor RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ GIRALDO (archivo 09, pdf 4-5) a través de medios electrónicos, con resultado positivo.



Enviamos Comunicaciones S.A.S. empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN		
Identificación del envío (número de guía)	1020032248015	
Nombre del destinatario	RAFAEL IGNACIO RAMIREZ GIRALDO	
Dirección electrónica destino	RAFAELRAMIREZGIRALDO@OUTLOOK.COM	
RESULTADO		
Se acusa recibo de la comunicación electrónica La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo .		
Fecha/hora del resultado obtenido	19 May 2022 13:51	
Observaciones	Ninguna.	
VERIFICACIONES ADICIONALES		
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.	

Sin embargo, aunque la dirección electrónica fue informada en el escrito de la demanda (acápite de notificaciones), previo a tener en cuenta la misma, deberá darse cumplimiento a lo establecido el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, deberá aportar las pruebas que demuestren que esa dirección pertenece al demandado.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para de cumplimiento a lo ordenado.

De otro lado se incorpora y se pone en conocimiento de la parte demandante el correo electrónico allegado por el demandado, archivo 9, de este cuaderno.

Asi mismo, se le hacer saber a la parte demandada que puede solicitar las piezas procesales que requiera en el numero WhatsApp en el número 3014534860, canal destinado por el Juzgado para la atención al público de forma virtual.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN	
Se notifica el presente auto por	
ESTADOS #77	
Hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 006ab30c19fdf6b10fcfbba9e30c5b2327f67097ef1340df49fdb77b9ce8b17a

Documento generado en 26/05/2022 10:20:24 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00489**-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO Nro. 783

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL** – **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- **1.** De conformidad con el Art. 82 del C.G. del P., deberá indicar el tipo y número de identificación de la parte demandada.
- 2. Aportará el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la pertenencia con una vigencia que no sea superior a 1 mes contados hasta la presentación de la demanda. En caso de que repose un nuevo propietario o titular de derecho real principal del inmueble deberá dirigirse la demanda también en contra de ese sujeto y adecuarla cumpliendo con todos los requisitos formales indicados en el art. 82 del C.G del P. al igual que aportar los anexos que sean necesarios con las adiciones a las que hubiera lugar como el poder especial.

En el evento de que no reposen como propietarios actuales los demandados deberá excluirlos de la demanda y realizar las adecuaciones correspondientes tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda y los anexos.

3. Manifestará los fundamentos jurídicos y de hecho que le asisten para indicar que el bien objeto de usucapión consiste en una vivienda de interés social pues, a juicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia, debe tenerse en

cuenta el valor del bien al momento de considerar haberse cumplido la adquisición por prescripción. Se cita contenido pertinente extraído de la Sentencia **SC22056-2017.**

"La Corte casó el fallo impugnado al constatar que el ad quem incurrió en la transgresión directa del artículo 44 de la Ley 9ª de 1989 por errónea interpretación, pues entendió que «cuando el dominio de una vivienda de interés social ha pasado al poseedor por el modo de la usucapión, su adquisición se materializa en el momento en que éste formula la demanda con la que pretenda hacer efectivo tal derecho»; no obstante, del genuino sentido de la norma dimana que la adquisición -para los efectos de ese precepto- se produce cuando la usucapión «se consolida y no cuando el poseedor instaura la demanda en la que reclama su derecho», atendiendo que tratándose de prescripción adquisitiva extraordinaria, eso acontece al vencimiento del término de cinco años establecido en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989.

Luego, el «precio de adquisición» de la vivienda «en la fecha de su adquisición», al que alude el artículo 44 de la precitada ley es el equivalente a los salarios mínimos legales mensuales que la norma señala para el momento en que se consolida la usucapión, esto es, al completarse el lapso de cinco años referido.

(...)

"Sobre lo debatido por el apelante, a lo cual debe ceñirse el estudio de segunda instancia, esta Sala advierte que habiéndose precisado al casar el fallo proferido por el Tribunal que el valor del inmueble, a efectos de constatar si se trata de una vivienda de interés social, no es aquel que tenía a la fecha de presentación de la demanda reivindicatoria, sino a aquella en que, para la señora Furque Guzmán, se consolidó la usucapión como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas, debe repararse en la prueba pericial que con ese objeto decretó la Sala previo a dictar esta sentencia de reemplazo."

¹ Corte Suprema de Justicia, SC22056-2017, Radicación n° 11001-31-10-002-2002-02246-01.

Adicionalmente, se le insta para que aporte prueba del avalúo del bien para

el momento en que considera que cumplió los requisitos para adquirirlo por

prescripción, en caso de no contar con esa prueba, se le insta para que

replantee sus pretensiones.

4. De insistir en que se trata de una vivienda de interés social, indicará de

manera precisa en un nuevo hecho la destinación que se le está y se le ha

dado al inmueble objeto de usucapión desde el inicio de la posesión, esto es,

si ha sido destinada <u>en todo el tiempo de posesión</u> a vivienda, arrendamiento

o algún fin comercial pues dicha manifestación tiene efectos directos frente a

la pretensión principal.

5. Complementará el hecho 3º indicando concretamente cuáles han sido esos

actos que como señor y dueño ha hecho la parte demandante, indicará su

fecha de realización al menos aproximada y aportará las pruebas que

sustenten esos hechos.

6. No siendo una causal de rechazo, se insta al interesado para que de

conformidad con los Arts. 212 y 213 manifieste concretamente sobre cuáles

hechos rendirá testimonio cada uno de los testigos.

7. Para efectos de determinar la cuantía del proceso al tenor de lo establecido

en los Arts. 25 y 26 del C.G. del P., se dignará aportar avalúo catastral

(impuesto predial) del inmueble para el año 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el

Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL – PERTENENCIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término

indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS** # **77**

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

JJM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099a08df68e96752f65ea75e27e90134143afcc4bff382a2585a9d849237a609

Documento generado en 26/05/2022 10:20:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Sucesión Intestada

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00502**-00

INTERLOCUTORIO: Nro. 803
DECISIÓN: INADMITE

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1. Deberá aportar el certificado de Registro de Instrumentos Públicos actualizado del bien que pretende incluir como activo de la masa sucesoral, donde conste que la causante es titular del bien, ya que la posesión del mismo no podrá ser incluida en el trabajo de partición, por cuanto la causante no es titular del derecho real de dominio, y al ser la posesión una situación de facto no es adjudicable. Ya podrán los herederos sin necesidad de adjudicación herencial, sumar la posesión del causante en un eventual proceso de usucapión en virtud de la delación de la herencia.
- 2. Se servirá aportar nuevamente los poderes cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados".
- **3.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444, ibídem.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzqado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** 77

Hoy **27 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e675fbbb7012767222567626c2211a1c95e9f4b8406d837436b7a2831a466d47

Documento generado en 26/05/2022 10:20:22 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00503**-00 **PROVIDENCIA:** INTERLOCUTORIO Nro. 799

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Para efectos de establecer la competencia y conocer del presente trámite, de conformidad con los numerales 7 y 14 del Art. 28 del C. G del P. se requiere al accionante para que indique el lugar donde circula o se encuentra normalmente el bien objeto de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: En el hecho 7 de la demanda y en los anexos hace relación a la "*Copia simple de histórico vehicular"* documento que no fue allegado al despacho con el escrito de demanda, por lo que deberá aportarlo o hacer la aclaración correspondiente frente al mismo.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____77_____

Hoy 27 DE MAYO DE 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1715abf800cf7b976bc5363b8b07c858182e14fdde437febb29c342aa825fc30

Documento generado en 26/05/2022 10:20:14 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00525-00

ASUNTO: NIEGA ORDEN DE PAGO AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 806

A fin de determinar la viabilidad de librar orden de pago es necesario hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea *clara*, *expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea <u>actualmente exigible</u>, en términos de la Corte Suprema de Justicia: "La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o

modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para esta judicatura, el documento aportado como base de ejecución (pagaré) no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto atendiendo que el mismo no tiene el valor de cada cuota amortizada, ni la fecha de pago de la misma, lo que impide determinar con claridad y sin lugar a interpretar cual es el valor de cada cuota a cancelar sobre la obligación adquirida con la entidad bancaria y la fecha de pago de cada una de las cuotas.

Asi mismo, en el pagaré aportado se observa un otrosi N°1 con fecha de vencimiento, fecha de la próxima cuota a capital, pero tampoco se desprende de allí cómo quedaron pactadas las cuotas de amortización sobre la obligación crediticia adquirida.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Se dispone **Archivar** las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.M	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD DE MEDLLÍN
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS #77
	Hoy <u>27 DE MAYO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.
	SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be57ed5364452b42f26b6aeb847a19e953a808515988e1152588b68d824e1629

Documento generado en 26/05/2022 10:20:33 AM